

7050001 -043 No.

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta:

Villavicencio, 25 NOV 2014.

Señor (a)

**WILFREDO FRANKLIN PEÑA CASTILLO**

Calle 13 No. 33 A - 18 Barrio Bachue

Acacias - Meta

Nº 04816  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
META  
FECHA: 11 DIC 2014  
RADICACIÓN: 11-37-5653  
FOLIOS: \_\_\_\_\_

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto No. \_0855 Del 07/11/2014  
Radicado 02274 del 19/05/2014

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011 ), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por este Despacho, relacionada con la queja del asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante el Despacho y Apelación ante el Director general de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, interpuesto por escrito ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación por AVISO.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino.

Cordialmente,

**CONSUELO LOPEZ CASTRO**  
Directora Territorial Meta

Anexo: tres folios

Copia:

Transcriptor: Nancy  
Elaboró: Consuelo  
Revisó/Aprobó: **Consuelo**

Ruta electrónica: C:\Users\Administrador\Desktop\AÑO 2014\RESOLUCIONES\CITAS, NOTI\2014 citas aviso



## MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO-No. **0855**

( 07 NOV 2014 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en la Ley 1562 de 2012, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1530 de 1996, en la Resolución No. 2605 del 27 de julio del 2009 artículo 11 numeral 1, Resolución No.2143 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Que Mediante oficio radicado ante la Dirección territorial Meta del Ministerio de Trabajo bajo el N°2274 del 19 de mayo 2014, el señor WILFIDO FRANKLIN PEÑA CASTILLO, identificado con CC # 17419414 de Acacias, presentó queja en contra de la empresa DEPOSITO DE MADERAS LA SELVA, por no reportar ante la ARL su accidente de trabajo ocurrido en el mes de julio del 2013.

Que a través de Auto N° 00534 del 9 de julio de 2014, la Directora territorial Meta del Ministerio de Trabajo comisionó al Inspector de Trabajo Dr. Carlos Hernán Becerra para adelantar la respectiva averiguación preliminar a efectos de determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso administrativo.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Dentro de la investigación se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Mediante acto de trámite de fecha 19 de agosto de 2014, se dispuso oficiar al representante legal de la empresa DEPOSITO DE MADERAS LA SELVA informando el inicio de la averiguación preliminar y requiriéndolo para que aportara copia del certificado de matrícula mercantil, copia del pago de aportes al sistema de seguridad social en riesgos laborales del trabajador correspondientes al periodo comprendido entre julio de 2013 a mayo de 2014, copia del contrato de trabajo del señor Wilfido franklin Peña (Fl.14).
2. Con oficio #2184 del 20 de agosto de 2014, se le comunica al representante legal de la empresa DEPOSITO DE MADERAS LA SELVA el inicio de la averiguación preliminar.(fl.16)
3. Con oficio #02185 del 20 de agosto de 2014, se le comunica el inicio de la averiguación preliminar al señor Wilfido franklin Peña y fue citado para diligencia de ampliación y ratificación de la queja para el día 11 de septiembre de 2014 (fl.15).
4. El 27 de agosto de 2014 la empresa de correo 472 hace devolución del oficio # 2185 dirigido al señor Peña, con la anotación "CERRADO"; razón por la cual, procedió el Despacho a reiterar el oficio el día 28 de septiembre de la misma anualidad (Fls.17, 18).
5. Con oficio radicado # 4061 del 27 de agosto de 2014, la representante legal de la empresa querellada aporta los documentos requeridos por el Despacho en el acta de trámite (fls.19 a 63).
6. El día 11 de septiembre de 2014 el señor Peña Castillo fue escuchado en diligencia de ampliación y ratificación de la queja (Fls.66, 67).

7. La señora YANETH GUTIERREZ CASTELLANOS, identificada con CC # 21203236 de San Martín, en su calidad de Representante legal de la empresa Deposito de maderas la selva, fue escuchada en diligencia de declaración (fl.68).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1562 de 2012, define el accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horario de trabajo. Igualmente, se considera accidente de trabajo aquel que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considera, el que ocurre durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical, siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma, se considera, aquel que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o representación del empleador o de la empresa usuaria cuando sean trabajadores de las empresas temporales que se encuentren en misión.

De conformidad con la resolución 1401 de 2007, es accidente grave aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva. Así mismo, el empleador debe investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.

El reporte del accidente de trabajo a la Administradora de Riesgos Profesionales, es el procedimiento único y legal para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho el trabajador. Dicho reporte debe ser diligenciado por el jefe inmediato del trabajador accidentado dentro de dos días hábiles siguientes a su ocurrencia. De no proceder así el reporte del accidente será considerado como extemporáneo.

Es procedente señalar, el hecho que en toda organización sean sus funciones de bajo o alto riesgo, los trabajadores pueden tener diferentes accidentes de trabajo. Ninguna empresa está exenta de esta posibilidad, sea que esta tenga desarrollado varios e importantes mecanismos de prevención de accidentalidad o no; por ello, los Representantes Legales de estas, cuando suceda un evento que por más prevención que se pueda tener puede ocurrir en la vida organizacional, están en la obligación legal de Implementar las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de seguridad y salud en el trabajo; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador.

Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad laboral tendrá derecho, según sea el caso, a Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica, Servicios de hospitalización, Servicio odontológico, Suministro de medicamentos, Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, Prótesis y órtesis, su reparación y su reposición, solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda, Rehabilitación física y laboral. Así mismo, es necesario aclarar, que los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad laboral, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación laboral y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos laborales; en cuanto a los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo laboral, están a cargo de la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente.

En el subexamine, tenemos que mediante oficio radicado ante la Dirección territorial Meta del Ministerio de Trabajo bajo el N°2274 del 19 de mayo 2014, el señor WILFIDO FRANKLIN PEÑA CASTILLO, identificado con CC # 17419414 de Acacias, presentó queja en contra de la empresa DEPOSITO DE MADERAS LA SELVA, por no reportar ante la ARL su accidente de trabajo ocurrido en el mes de julio del 2013. Razón por la cual, a través de Auto N° 00534 del 9 de julio de 2014 la Directora territorial Meta del Ministerio de Trabajo comisionó al Inspector de Trabajo Dr. Carlos Hernan Becerra para adelantar la respectiva averiguación preliminar a efectos de determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso administrativo.

Mediante oficio radicado ante la dirección territorial Meta bajo el número 4061 del 27 de agosto de 2014, la representante legal de la empresa querellada aportó al Despacho la totalidad de los documentos requeridos en el acta de trámite, siendo estos:

- Copia de las planillas de pago de aportes al sistema general de seguridad social del trabajador Peña Castillo correspondientes a los periodos de julio de 2013 a junio de 2014.
- Copia del certificado de matrícula mercantil.
- Copia del contrato del trabajador Peña Castillo.

Del análisis de los precitados documentos, es necesario señalar que es perfectamente apreciable el hecho que la empresa querellada cumplió a cabalidad con su obligación legal de afiliar al sistema general de seguridad social al trabajador, así como también, realizó el pago correspondiente sin retraso alguno que pudiera ir en detrimento de los derechos del trabajador.

Destaca el Despacho las manifestaciones realizadas por el señor Peña Castillo durante la diligencia de ampliación y ratificación, practicada el 11 de septiembre de 2014, en la que señaló:

*"...PREGUNTADO: ¿manifieste al despacho cuando fue la fecha de su presunto accidente laboral y que presuntamente no fue reportado por la empresa depósito de maderas la selva CONTESTO: como en julio del 2013 tuve un dolor abdominal fuerte, estaba en el trabajo, pedí una cita y me la dieron como a los 2 o tres días en saludcoop acacias, y el doctor me hizo el chequeo me reviso y me pronostico una hernia, el me dio una remisión para el especialista en la clínica de la av. 40 a la cual vine y e dijo que tenía 2 hernias inguinales y empecé el procedimiento para la cirugia exámenes la cirugia fue el 18 de enero de 2014. Estoy recuperado pero si hago mucha fuerza mantengo con malestar, desde que empezó mi malestar nunca lo han reportado a la ARL yo les mostré lo de mis citas médicas y sobre la hernia PREGUNTADO: Indíquele al Despacho si el médico de la EPS hizo una recomendación al empleador para reportar algún accidente? CONTESTO: No el médico me dijo que eso era enfermedad general..."*

*"...PREGUNTADO: aclárele al despacho cual es el motivo de su queja en contra de la empresa? CONTESTO: la verdad fue que me dijeron que porque no había reportado si era un accidente porque fue dentro de la empresa, pero yo no le hice la solicitud a la empresa, se lo dije verbalmente. PREGUNTADO: Manifiéstele Al Despacho si debido a este evento usted fue incapacitado y si le pagaron dicha incapacidad? CONTESTO: dure 1 mes incapacitado y el sueldo me lo pagaron común y corriente la empresa..."*

Por su parte la representante legal de la empresa Depósito de Maderas la Selva, Yaneth Gutierrez Castellanos, manifestó lo siguiente en su diligencia de declaración:

*"...el incidente nunca me dijo solo me trajo una orden de cirugía para realizar, pero en ningún momento supe de algún incidente en el trabajo por parte del trabajador. A él lo tengo afiliado a seguridad social conforme a la ley lo dispone; es posible que esa lesión que él dice haya sido causada por actividad diferente al trabajo..."*

*"...Tengo dos certificaciones del médico de la EPS donde certifica que está en óptimas condiciones laborales Anexa: Dos (2) Folios. Yo mientras estuvo incapacitado lo reubique realizando otras actividades de menor esfuerzo como empacar virutas, aserrín, mantener organizado el establecimiento. Ya está en su trabajo normal..."*

*"...PREGUNTADO: ¿ Tiene algo más que aclarar, corregir, o a la presente declaración? CONTESTO: que*

*Siempre he cumplido con mis obligaciones de empleadora conforme lo dispone la ley, que se esclarezca esta equivocación o mal entendido. Yo le pague la incapacidad médica conforme a la ley, y no he tenido conocimiento de ningún incidente de trabajo o accidente sufrido por Wilfido Peña...".*

Vistas estas declaraciones, es necesario remarcar que la ley 1562 de 2012 de forma clara y precisa define qué es un accidente de trabajo, indicando que es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función y el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Así las cosas, en el presente caso el señor Peña Castillo no sabe con exactitud cuál fue la fecha de su presunto accidente, solo refiere que fue en julio de 2013 y quien mejor que él para dar más luces y precisión ante un presunto no reporte de accidente. Es más, solo se limita a señalar que sintió un dolor abdominal fuerte cuando estaba en su trabajo, procediendo a pedir una cita médica en su EPS, donde se le practicaron exámenes médicos que arrojaron la existencia de dos hernias inguinales. Causa curiosidad el hecho de que señalara como motivo de su queja el que alguien le dijo que lo hiciera, a pesar de que como bien lo señala, el propio médico que lo atendió no hizo ninguna recomendación para que el empleador reportara evento alguno ante la ARL; toda vez, que como se lo indicó el galeno eso era una enfermedad de carácter general. Manifestaciones que son consistentes con la declaración de la representante legal de la empresa, en la que indica que el trabajador nunca le dijo de accidente alguno solo le trajo una orden de cirugía para realizar, pero en ningún momento supo de algún incidente en el trabajo por parte del señor Peña, sin embargo le pago la incapacidad médica, lo cual es reconocido por el trabajador durante su diligencia de ampliación y ratificación.

Por último, es necesario traer a escena el deber legal del trabajador de reportar a su jefe inmediato la ocurrencia del accidente, de conformidad con el artículo 221 del Código Sustantivo de Trabajo que señala:

*"AVISO QUE DEBE DAR EL ACCIDENTADO. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo está en la obligación de dar inmediatamente aviso al empleador o a su representante. El empleador no es responsable de la agravación de que se presente en las lesiones o perturbaciones, por razón de no haber dado el trabajador este aviso o haberlo demorado sin justa causa".*

Del análisis del material probatorio recaudado, concluye el Despacho, que no existe mérito para la apertura de investigación formal en contra de la empresa Deposito De Maderas La Selva, toda vez, que no se evidencia la ocurrencia de accidente de trabajo alguno por parte del trabajador Wilfido Franklin Peña, sino la aparición de una condición clínica operable que fue atendida por la EPS, producto de la cual se le otorgó una incapacidad que fue pagada por la empresa; quien luego de una mala información recibida procede el trabajador a formular queja ante el Ministerio de Trabajo, sin percatarse de que en caso de ocurrencia de un accidente de trabajo el trabajador no puede pasar por alto su deber legal de reportar a su jefe inmediato la ocurrencia del accidente de conformidad con el artículo 221 del Código Sustantivo de Trabajo; razón por la cual, se ordenará el archivo de la presente averiguación preliminar.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Directora

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la averiguación preliminar en contra de la empresa DEPOSITO DE MADERAS LA SELVA, Nit. 21203236-1, con dirección de Notificación en la CRA 23 # 10-56 Barrio Dorado Bajo en la ciudad de Acacias, por el presunto no reporte del accidente de trabajo del señor WILFIDO FRANKLIN PEÑA, identificado con CC #17419414 de acacias, con dirección de notificación CLL 13 #33 A-18 Barrio Bachue de la ciudad de acacias, teniendo como fundamento los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:**, contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante esta oficina y el de Apelación ante el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio del Trabajo debidamente interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los jurídicamente interesados de conformidad a los artículos 67 a 69 Ley 1437 de 2011.

Dada en Villavicencio, a los

07 NOV 2014

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CONSUELO LOPEZ CASTRO  
Directora Territorial Meta